



Proceso Digital

Radicado: 2021-00599

Objeciones- Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante.
N.R.P.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir respecto de su admisión. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de marzo de 2022

En virtud a que la demanda fue subsanada en debida forma, este Estrado entrará a estudiar lo pertinente a la resolución de plano de las objeciones planteadas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, obrando como interesado el deudor Mauricio Arbes Gordillo.

Así las cosas, se tiene que al Despacho ingresan las objeciones presentadas por el acreedor hipotecario David Alberto Santa Jaimes, quien actúa a través de apoderada judicial, dentro del proceso de negociación de deudas del señor Mauricio Arbes Gordillo, adelantado por la Notaria Octava del Círculo De Bucaramanga, para que se imparta el mérito que en derecho corresponde.

III. HECHOS RELEVANTES

3.1. Del fundamento de las objeciones

El inconformismo del objetante radica en una alegada ausencia de verdad por parte del deudor, en la etapa de negociación de deudas, arguyendo que, (i) los inmuebles identificados con M.I. Nos. 300-127986 y 300-128167, ya no son de su propiedad, toda vez que, los mismos ya fueron rematados y adjudicados a favor del acreedor objetante, conforme decisión judicial proferida dentro del proceso ejecutivo, actualmente de competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga; (ii) que con ocasión al numeral anterior, no reconoce la acreencia a la que hace mención el deudor dentro del presente trámite de insolvencia, toda vez que, asevera que la deuda que los vinculaba ya fue debidamente saldada con el remate y adjudicación de los inmuebles precitados a favor del aquí objetante; (iii) respecto a la cuantía de la deuda, asevera que la misma se encuentra determinada en UVR y no en pesos, tal y como consta en los PAGARE Nos. 10489-8 y 10529-5. Asimismo, advierte que el accionante pretende hacer caso omiso a las decisiones judiciales proferidas por el Juez de conocimiento, y a la prelación del crédito que tiene el aquí objetante.

Por último, arguye que el deudor no puede ofrecer los bienes como forma de pago, teniendo en cuenta que los mismos ya fueron objeto de remate y adjudicación

3.2. De lo manifestado por el deudor.

El deudor Mauricio Arbes Gordillo, actuando en nombre propio, recorrió el traslado, manifestando que no ha faltado a la verdad, teniendo en cuenta que, a la fecha el mismo obra como propietario del inmueble, debidamente inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, donde además, afirma que se encuentra registrado el presente proceso de insolvencia en dicha propiedad y su parqueadero.

Que es conocedor del remate ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, pero alude que el auto de aprobación de este, no se encuentra en firme, ni ejecutoriado y fue objeto de los recursos de ley, los cuales, alude que no han sido resueltos con ocasión a la suspensión ocasionada por el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que nos ocupa.

Que a su parecer, el remate se llevó a cabo sin todas las formalidades de ley, arguyendo que se pretendió rematar los bienes con un avalúo que carecía de validez total, condoliéndose de una posible vulneración a su derecho al debido proceso.

Que el proceso ejecutivo hipotecario en mención, fue el que lo conllevó a interponer la presente acción de insolvencia, debido a que el producto de unas obligaciones que inicialmente se suscribieron en UPAC, se multiplicaron, lo que hizo que se acrecentaran sus deudas, hasta cuando se terminó el primer proceso por reliquidación en el año 2006, y luego fueron convertidas a UVR en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó en primer lugar en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, y posteriormente fue enviado por competencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Que en el mandamiento de pago fechado 15 de marzo de 2007, se estableció que:

- El capital de la obligación 1. A. pertinente al apartamento 401 quedó por valor de \$ 26.055.700.31 pesos m.cte.
 - El capital de la obligación 2.A correspondiente al parqueadero del inmueble apto 401 quedó por valor de \$ 12.766.798.72 pesos m.cte.
- Total del capital adeudado a esta acreencia es de \$ 38.822.499.03.

Lo demás eran intereses corrientes y moratorios.

- **Imagen extraída del documento presentado por el demandado, visible a folio 218-223, Documento 15 del expediente digital.**

Que pese a lo anterior, arguye que el capital inicial de hipoteca que se pactó en ese tiempo con el banco Granahorrar, está solamente por la suma de \$21.000.000, empero, que el mismo se incrementó a \$38.822.499.03.

Que considera que el mandamiento de pago por valor de \$38.822.499.03, corresponde a los dos PAGARES, indicando que es lo máximo que puede pagar, arguyendo que por la naturaleza del proceso de insolvencia, precisamente se busca negociar las deudas y poderlas cancelar de la mejor manera, y a su vez, poder “salvar su vivienda familiar”, teniendo en cuenta que es su único patrimonio como finca raíz, solicitando no se le cobren intereses de ninguna índole, para llegar al viable pago de todas las obligaciones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la excepcionalidad del proceso y la competencia del Juez Civil en el mismo.

Sea lo primero advertir, que los procesos de negociación de deudas de persona natural no comerciante son considerados como reglas excepcionales diseñadas para situaciones en particular, pues no cualquier dificultad, ni cualquier incumplimiento, amerita el recurso a estos mecanismos, sino aquellos casos en los que exista una verdadera crisis, que la ley denomina cesación de pagos.

Colofón de la excepcionalidad que se predica, se tiene que en dichos procedimientos se deriva el conocimiento de la jurisdicción civil, sólo en ciertas controversias que se presentan dentro de la negociación de deudas. Es así, como el artículo 534 del

C.G.P. establece que: “**las controversias previstas en este título** conocerán, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”; (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto). Entendidas estas, como aquellas previstas en el numeral 1° y 2° del artículo 550 ibidem, las cuales, según la norma en cita, tienen relación con la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, la impugnación al acuerdo de pago -art. 557-, las **diferencias** que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, -art. 560-, la convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial -art 562- y las **acciones de revocatoria** y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas -art. 572 supra-.

4.2. Problema jurídico.

¿Se encuentran fundadas las objeciones planteadas por el acreedor David Alberto Santa Jaimes, conforme el material probatorio aportado al trámite de insolvencia y teniendo en cuenta las gestiones adelantadas en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga?

4.3. Jurisprudencia en casos análogos al presentado a este Despacho Judicial.

En atención al problema jurídico presentado, este Operador Judicial considera necesario traer a colación, la posición adoptada por las Altas Cortes, en casos similares al que nos ocupa, conocidos por vía constitucional, en aras de garantizar, no sólo los derechos procesales, sino constitucionales de las partes. Dentro del presente trámite de insolvencia. Veamos:

“b.-) Que el juzgado de conocimiento, Cuarto Civil del Circuito de Pasto, ordenó seguir adelante el respectivo cobro el 11 de junio de 2009.

“c.-) Que el 28 de abril de 2010, dicha autoridad le impartió aprobación a la almoneda, en la que el mejor postor fue Germán Santacruz Hurtado.

“d.-) Que estando el expediente en el Tribunal para desatar la alzada del precitado proveído, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la capital de Nariño admitió el 14 de diciembre de 2010 la reorganización empresarial de Moncayo Muñoz.

“e.-) Que el 18 de enero de 2011, la Corporación vinculada ratificó el interlocutorio que “aprobó el remate”.

“(…)

“(…) Es preciso señalar que ante la singular situación que se presentó por la ratificación de la aprobación del remate en el trámite de la reorganización, **el juez de conocimiento optó, válidamente, por realizar una interpretación que en su sentir le da armonía a las normas que reglan el “Régimen de Insolvencia Empresarial”, tarea hermenéutica que, se insiste, no es del caso reprochar** (...)”¹. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Corte en un asunto de contornos similares, expresó:

“La fundamentación reseñada no se halla arbitraria o lesiva de prerrogativas constitucionales, pues, como se vio, el *a quo* accionado consideró acertado disponer sobre la aprobación de la subasta, pues en ésta no se observó ninguna irregularidad.

Nótese, para decidir de la manera criticada, señaló el juzgador, que para el momento en el cual se solicitó la memorada suspensión, debían garantizarse los derechos ya adquiridos por un tercero, en este caso el

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia, STC del 18 de diciembre de 2012, exp. 2012- 02741-00.

comprador del bien ofertado, disquisición razonable a la vista de lo expuesto por el querellado.

Al margen de lo manifestado, la aprobación de la almoneda emerge en estricta aplicación del inciso tercero del artículo 455 del estatuto procedimental: “(...) *cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes (...)*”.

El hecho de haberse confirmado la subasta luego de conocerse el inicio del trámite de insolvencia, no torna anómala la gestión del juzgador, pues esa decisión es consecuencia de una diligencia ya consumada en el expediente y respecto de la cual el deudor, aquí tutelante, no elevó oportunamente reparo alguno.”². (Negrilla y subraya fuera de texto)

4.4. Caso Concreto

Pues bien, descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el disenso del objetante radica en la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación relacionada en la negociación de deudas, toda vez que, al parecer del objetante, la misma no corresponde a la cuantía real, y a su vez, que ésta se encuentra saldada en virtud al remate y adjudicación de unos bienes inmuebles, con ocasión a unas órdenes judiciales proferidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, motivo por el cual, arguye que no se considera con calidad de acreedor dentro del presente trámite de insolvencia, por lo que el escenario jurídico escogido por éste, es el contemplado en los artículos 550 y 552 del C.G.P, el cual, ordena al Juez de conocimiento, resolver de plano su objeción, esto es, tomar la decisión en derecho, teniendo en cuenta el acopio probatorio recopilado dentro del proceso de negociación de deudas, vetando al Director del Proceso de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se entrará a estudiar el acopio probatorio existente en el plenario. Así:

a) Respecto de la acreencia del señor DAVID ALBERTO SANTANA JAIMES.

Frente a esta acreencia, el deudor indicó que la misma se constituía así:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
DAVID SANTANA JAIMES	\$26.055.700	34.84%	Más de 90
DAVID SANTANA JAIMES	\$12.766.798	17.07%	Más de 90
TOTAL TERCERA CLASE	\$38.822.498	51.9%	

- **Imagen extraída del Folio 3, Documento 15 del expediente digital**

Sin embargo, dicha acreencia no es reconocida por el aquí objetante, por lo que una vez analizado el material probatorio aportado a la presente acción de insolvencia, así como los trámites adelantados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, y estudiada la objeción planteada por la apoderada judicial del acreedor David Alberto Santana Jaimés, este Despacho le asiste razón al objetante, al indicar que los bienes inmuebles que el mismo propone como objeto de pago, dentro del numeral 4.2. del acápite denominado como “4. RELACION E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES”³, ya no se encuentran dentro del patrimonio del deudor, bajo el entendido que, los mismos ya fueron rematados y adjudicados a favor del aquí objetante, luego sería un desacierto jurídico y constitucional, proceder a tenerlos dentro de la masa de activos del deudor, desconociendo los derechos ya adquiridos por el adjudicatario de estos. Veamos como se llega a la delantera conclusión:

² Sentencia Corte Suprema de Justicia,

³ Folio 10, Documento 15 del expediente digital.

Sea lo primero advertir, que contrario a lo argüido por el deudor, las providencias que ordenaron el remate de los aludidos inmuebles, así como su adjudicación y aprobación, se encuentran en firme, toda vez que, el remate y adjudicación de los mismos, se realizó a través de diligencia de remate, llevada a cabo el 29 de Octubre de 2020, por la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, conforme comisión del Juzgado de conocimiento, y aprobada a través de auto adiado 14 de diciembre de 2020, mediante el cual, a su vez, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en aras de inscribir el remate a nombre de David Alberto Santa Jaimes. Dichas decisiones judiciales, no fueron objeto de recurso alguno, luego las mismas quedaron debidamente ejecutoriadas y en firme, antes del auto que admitió iniciar el proceso de negociación de deudas del señor Mauricio Arbes Gordillo Triviño, el cual data 6 de julio de 2021.

Conforme lo expuesto, y en atención a la jurisprudencia precitada, se advierte que el presente proceso de insolvencia, no se puede adelantar en desconocimiento de los trámites establecidos dentro de procesos judiciales, donde ya se ha reconocido y otorgado un derecho a favor de un acreedor, previo a la admisión del trámite de insolvencia del deudor, toda vez que, ello se prestaría para hacer un mal uso de los mecanismos dispuestos por el legislador, e ir en detrimento del propósito real, de la acción que ocupa al Despacho.

Ahora bien, sea este el momento oportuno para advertir, que tampoco le asiste razón al deudor al indicar que las diligencias se encuentran en segunda instancia, y que por ello no se encuentran en firme, toda vez que, el auto que subió en alzada, y que se encuentra a la fecha pendiente de trámite, es el fechado 22 de febrero de 2021, a través del cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se pronunció acerca de un derecho de petición interpuesto posteriormente por el deudor, allí demandado.

Es de anotar, que conforme a la revisión del Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora a su vez, que el aquí deudor ha presentado diferentes incidentes de nulidad, los cuales han sido resueltos desfavorablemente al mismo, así como derechos de petición y acciones constitucionales, todo ello, sin lograr precisamente dejar sin valor ni efecto las actuaciones referentes al remate y adjudicación de los plurimencionados bienes inmuebles, luego este Despacho Judicial, considera necesario advertir, que esta acción de insolvencia de ninguna manera puede ser vista como una segunda instancia, o como vehículo para dejar sin efecto decisiones judiciales en firme, ni revivir términos ya vencidos, toda vez que la naturaleza y excepcionalidad de la presente acción de insolvencia, no lo permite.

En este orden de ideas, este Estrado itera, que no se puede pretender que a través de la presente acción, se dejen sin efecto decisiones judiciales, ni suspender sus efectos, ni obrar en contra de los derechos ya adquiridos del adjudicatario dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, conocido en última instancia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, máxime, cuando dicho Estrado, fue claro al advertir que suspendió las diligencias con ocasión al inicio del presente trámite de insolvencia, empero, haciendo énfasis que se realizaba con las siguientes excepciones "(...) (i) protocolización de la venta forzada de los inmuebles identificados con los folios de M.I. No. 300-127986 y 300-128167, (ii) entrega de los bienes inmuebles rematados al adjudicatario DAVID ALBERTO SANTA JAIMES, con ocasión de la almoneda aprobada mediante auto del 14/12/2020"⁴ (Cursiva y subraya fuera de texto)

Lo anterior, deja en evidencia que no le es dable al deudor, pretender que los bienes inmuebles identificados con M.I. Nos. 300-127986 y 300-128167, formen parte de su masa activa para responder bajo el principio de igualdad a todos sus acreedores,

⁴ Folio 247-248, Documento 15 del expediente digital.

teniendo en cuenta que, dichos inmuebles ya fueron rematados y adjudicados al aquí objetante, señor David Alberto Santa Jaimes.

Corolario a lo anterior, este Estrado le halla a su vez razón al objetante, cuando indica que no debió ser llamado a la presente acción de insolvencia, toda vez que, el mismo considera que ya le fue cancelada en su totalidad la deuda que dio origen al proceso ejecutivo hipotecario del que se conduele el deudor.

Todo lo anterior, conlleva consecuentemente a que por sustracción de materia, este Despacho se abstenga de pronunciarse respecto a la cuantía que se pretendía fuera objeto de negociación frente al “acreedor” David Alberto Santa Jaimes, toda vez que, además de que el acreedor no reconoce la deuda, se advierte que ello ya fue objeto de estudio y se encuentra saldado, conforme las diligencias adelantadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso radicado a la partida 2007-00193-01.

Por último, este Juzgador advierte, que si lo que pretende el deudor es estudiar la alegada ausencia de requisitos legales del remate y su aprobación, ello no es del resorte de la presente acción de insolvencia, y deberá ser alegado por los mecanismos legales y vías judiciales idóneas, empero no, puede pretender, que la acción de insolvencia sea utilizada para ir en detrimento del objeto natural del procedimiento, que no es otro, que la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

En virtud de lo expuesto, este Despacho DECLARA FUNDADA la presente objeción.

En consecuencia, se ORDENARÁ a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA tener como cierta la imposibilidad de asumir como bienes activos del deudor, los correspondientes a los bienes inmuebles identificados con M.I. Nos. 300-127986 y 300-128167, así como la inexistencia de la acreencia únicamente del señor David Alberto Santa Jaimes, en los términos en que fue solicitada.

Con base en lo anterior, se ordena remitir el diligenciamiento al Notario Octavo del Circulo de Bucaramanga, para que proceda a impartir el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por David Alberto Santa Jaimes, a través de su apoderada judicial, dentro del proceso de negociación de deudas del señor Mauricio Arbes Gordillo, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el diligenciamiento al Notario Octavo del Circulo de Bucaramanga, para que proceda a impartir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Danilo Alarcon Mendez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541028ade082c21415f3edd0e300a6515fd2b405c44768861e811689c8eae1aa**
Documento generado en 23/03/2022 03:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**